



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3033-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ FÉLIX VÁSQUEZ NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Félix Vásquez Núñez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 93, su fecha 27 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se inaplique la Resolución N.º 37116-97-ONP/DC, de fecha 10 de octubre de 1997, y se emita nueva resolución con arreglo a la Ley N.º 19990, artículos 39.º y 73.º, esto es, considerando el 80% de su remuneración de referencia, que a esa fecha ascendía a la suma de S/. 1 400,00, incluyendo los incrementos de ley y liquidación de devengados, con sus respectivos intereses y otros beneficios, sin tope alguno. Alega que se encuentra inscrito en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990 y que cuenta con 31 años cumplidos de aportación, habiendo cesado en sus labores el 30 de enero de 1996, por lo que solicitó pensión adelantada de jubilación, la cual debió calcularse con el Decreto Ley N.º 19990; y que, sin embargo, la emplazada, mediante la resolución cuestionada le otorgó pensión al amparo del Decreto Ley N.º 25967, vulnerando así sus derechos pensionarios.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que al otorgarle pensión de jubilación al actor, se le ha reconocido los 35 años de aportaciones hasta el 30 de enero de 1996, cuando tenía 58 años de edad, ya que al 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, no cumplía con los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida por los mismos fundamentos, confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que el cálculo de su pensión de jubilación se efectúe sin aplicarle el Decreto Ley N.º 25967, alegando que le ha sido aplicado retroactivamente.
2. Conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores varones que tengan cuando menos 55 años de edad y 30 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 2, se aprecia que el actor nació el 25 de noviembre de 1938, por lo que, cuando entró en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, sólo contaba con 54 años de edad y, por ende, aún no había reunido uno de los requisitos para acceder a pensión de jubilación alguna al amparo del Decreto Ley N.º 19990.
4. Consecuentemente, y al no haberse acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 se haya aplicado retroactivamente para efectos del cálculo de la pensión del recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)